

DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS – DERECHO DE SEPARACIÓN.

Falta de distribución de dividendos (LCS art. 348 bis y disp. trans.)

Con efectos desde el 2-10-2011, se introdujo en la legislación mercantil un derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos a partir del quinto ejercicio desde la inscripción de la sociedad en el RM, con la finalidad de proteger al socio minoritario del reiterado acuerdo de la mayoría de socios de no distribuir beneficios sino pasarlos a reservas. Este derecho, sin embargo, ha sido suspendido temporalmente (hasta el 31-12-2016) por el legislador como consecuencia de la situación de crisis coyuntural en la que vivimos y del riesgo de que su aplicación pudiera llevar a las sociedades no cotizadas a situaciones de dificultad económica.

Este derecho, aplicable por tanto desde el 2-10-2011 hasta el 23-6-2012, y de nuevo a partir del 1-1-2017, reconoce al socio minoritario la posibilidad de separarse de la sociedad cuando se den los siguientes requisitos:

1º Que haya transcurrido un plazo mínimo de cinco ejercicios desde la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil. Lo que no quiere decir que esos cinco años deban ser de "sequía" en cuanto al reparto de dividendos.

2º Que existan suficientes beneficios sociales legalmente repartibles en el ejercicio cuyas cuentas se aprueban. La ley se refiere a los beneficios procedentes de la explotación del objeto social, es decir, los procedentes de la actividad ordinaria de la empresa, lo que excluye los beneficios extraordinarios, como, por ejemplo, las plusvalías que se puedan reflejar en la contabilidad, etc.

3º Que el socio que pretende ejercitar el derecho de separación haya votado a favor de la distribución de los beneficios sociales.

4º Que la junta general no haya acordado la distribución como dividendo de, como mínimo, un tercio (1/3) de los beneficios propios de la explotación del objeto social obtenidos durante el ejercicio anterior, que sean legalmente repartibles.

5º Que el socio lo ejercite en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se hubiera celebrado la junta general ordinaria de socios.

Téngase en cuenta que este derecho no es de aplicación en las sociedades cotizadas.

Precisiones

- 1) Este derecho de separación por falta de distribución de beneficios es renunciable. Es decir, aun cuando se den los supuestos de hecho antes indicados, el socio minoritario podrá libremente decidir no ejercer su derecho de separación.
- 2) No está claro, sin embargo, si tiene o no carácter imperativo. Habrá que esperar a las primeras resoluciones judiciales para ver si se puede limitar ese derecho de separación estatutariamente o no.